

Curador contesta demanda radicación: 2016-1083 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

luis ernesto gonzalez <luegosplus@gmail.com>

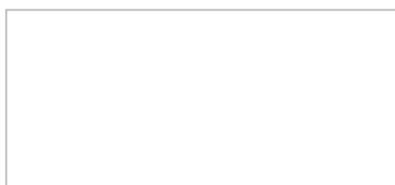
Jue 27/04/2023 15:03

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;solmaq@solmaq.com <solmaq@solmaq.com>

 1 archivos adjuntos (90 KB)

CONTESTA DEMANDA CURADOR PRESCRIPCION.pdf;



Señor

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.

S.

D.

Ref.: radicación: 2016-1083 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.
demandado: BERNARDO SOLER GONZALEZ

LUIS ERNESTO GONZÁLEZ COVALEDA, mayor y vecino de esta jurisdicción, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad la parte pasiva a través de **CURADOR AD LITEM**, dentro del proceso de referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, como se visualiza a pág. 4, 001demanda digitalizada, que el señor **BERNARDO SOLER GONZALEZ**, firmó a favor Importadores Exportadores Solmaq S.A.S., pagaré sin número y por el valor de \$1.661.437 y la cual debía ser pagada el día 14 de enero de 2015 así lo expresa en el pagaré.

SEGUNDO: Es cierto, tal como se visualiza a pág. 13, 001demanda digitalizada.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTO: No es cierto que el documento cautelar pagaré reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por las siguientes razones:

Refiere el numeral 10 del artículo 1625 Código Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil, que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el numeral 10 del art. 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera el 14 de enero de 2015 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción...”, así lo estipula el art. 94 del Código General del proceso, pero siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de un año (1) a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó de ese mandamiento en 31 octubre de 2016 y el demandado se notificó en 21 abril de 2023, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

para que sean tenidos en cuenta por su Despacho para declarar probada la excepción de pago.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho Quinto de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción...”, así lo estipula el art. 94 del Código General del proceso, pero siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de un año (1) a partir del día siguiente de la notificación al demandante de

tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó de ese mandamiento en 31 octubre de 2016 y el demandado se notificó en 21 abril de 2023, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Numeral 10 Artículo 1625 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Numeral 10 Artículo 784 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 94 del Código del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Se conserva como en la demanda inicial.

APODERADO CURADOR AD LITEM: En la Secretaría de su Despacho o en la dirección electrónica luegosplus@gmail.com luegos@yahoo.com cel. 3193228090 Carrera 5 # 16-14 of.311, Edificio el Globo Bogotá.

Del señor Juez,



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: radicación: 2016-1083 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.
demandado: BERNARDO SOLER GONZALEZ

LUIS ERNESTO GONZÁLEZ COVALEDA, mayor y vecino de esta jurisdicción, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad la parte pasiva a través de **CURADOR AD LITEM**, dentro del proceso de referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, como se visualiza a pág. 4, 001 demanda digitalizada, que el señor **BERNARDO SOLER GONZALEZ**, firmó a favor Importadores Exportadores Solmaq S.A.S., pagaré sin número y por el valor de \$1.661.437 y la cual debía ser pagada el día 14 de enero de 2015 así lo expresa en el pagaré.

SEGUNDO: Es cierto, tal como se visualiza a pág. 13, 001 demanda digitalizada.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTO: No es cierto que el documento cautelar pagaré reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por las siguientes razones:

Refiere el numeral 10 del artículo 1625 Código Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil, que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el numeral 10 del art. 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera el 14 de enero de 2015 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción...”, así lo estipula el art. 94 del Código General del proceso, pero siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de un año (1) a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó de ese mandamiento en 31 octubre de 2016 y el demandado se notificó en 21 abril de 2023, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

para que sean tenidos en cuenta por su Despacho para declarar probada la excepción de pago.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho Quinto de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción...”, así lo estipula el art. 94 del Código General del proceso, pero siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de un año (1) a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó de ese mandamiento en 31 octubre de 2016 y el demandado se notificó en 21 abril de 2023, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Numeral 10 Artículo 1625 Código Civil.
Artículo 2535 del Código Civil
Numeral 10 Artículo 784 del Código de Comercio
Artículo 789 del Código de Comercio
Artículo 94 del Código del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.
DEMANDADO: Se conserva como en la demanda inicial.
APODERADO CURADOR AD LITEM: En la Secretaría de su Despacho o en la dirección electrónica luegosplus@gmail.com luegos@yahoo.com cel. 3193228090 Carrera 5 # 16-14 of.311, Edificio el Globo Bogotá.

Del señor Juez,

Con Respeto,



LUIS ERNESTO GONZALEZ COVALEDA

C. C. No. 19.499.082 de Bogotá.

T. P. No. 105.504 del C. S. J.

Dirección Notificación electrónica:

luegosplus@gmail.com y luegos@yahoo.com

Cel./Wsp.: 3193228090